

CARMEN PEÑA GARCÍA \*

**DIMENSIÓN SACRAMENTAL  
Y CELEBRACIÓN CANÓNICA  
DEL MATRIMONIO:  
REQUISITOS PARA EL ACCESO  
A LAS NUPCIAS**

Fecha de recepción: enero 2013.

Fecha de aceptación y versión final: febrero 2013.

**RESUMEN:** La actual realidad social —con el aumento de los bautizados sin fe, de personas religiosamente indiferentes y de situaciones matrimoniales irregulares— suscita una especial preocupación pastoral por cuidar la preparación y formación para el matrimonio y el acceso a la celebración religiosa del matrimonio. En este artículo se abordan, desde una perspectiva canónica, algunas cuestiones de gran relevancia pastoral sobre la sacramentalidad del matrimonio y sobre los requisitos para la preparación y admisión al matrimonio canónico, como qué grado de fe o de vivencia eclesial es necesario para la celebración de un matrimonio sacramental, o cuáles deben ser los criterios a seguir por la autoridad eclesial a la hora de decidir la admisión de una pareja a la celebración canónica del matrimonio.

**PALABRAS CLAVE:** sacramento del matrimonio, fe, preparación al matrimonio, expediente previo, examen de los contrayentes.

---

\* Profesora de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas; [cpgarcia@canonico.upcomillas.es](mailto:cpgarcia@canonico.upcomillas.es)

***Sacramental dimension and catholic celebration of marriage:  
Canonical requests to access marriage***

**ABSTRACT:** Current society, marked with an increase of unfaithful baptized, people indifferent to religion and immersed in irregular marriage situations, awakes a particular pastoral call which demands special care when preparing couples for marriage and their access to Catholic celebration. This study, from a canonical perspective, intends to offer an overview on the sacrament of marriage. It focuses on the requests concerning preparation and admission to canonical marriage: Is faith needed to celebrate the sacrament of marriage? Which is the role of ecclesiastical authorities concerning the criteria to admit a couple to a canonical marriage celebration?

**KEY WORDS:** sacrament of marriage, faith, preparation for marriage, previous investigations, examination of the spouses.

El matrimonio, por su doble condición de institución natural —existente en casi todas las culturas desde hace milenios— y de realidad salvífico-sacramental para los bautizados, plantea interesantes cuestiones, a nivel dogmático, jurídico-canónico y pastoral.

Desde un planteamiento teológico, el matrimonio constituye un sacramento muy especial, al ser el único no instituido *ex novo* por Cristo, sino que responde a una realidad natural —antropológica— previa. No obstante, tras no pocas vacilaciones, el matrimonio fue finalmente reconocido eclesialmente como un sacramento en sentido estricto<sup>1</sup>, quedando de este modo inserto dentro de la estructura constitutiva de la Iglesia. En cuanto sacramento de adultos, el matrimonio crea un estado de vida en la Iglesia, confiriendo a los esposos la específica gracia sacramental necesaria para la realización de su vocación matrimonial. En el matrimonio, los cónyuges constituyen la Iglesia doméstica y ejercen su sacerdocio común, administrándose continua y mutuamente, en su vida matrimonial, la gracia sacramental, con una presencia especialísima del Señor en medio de ellos.

Esta dimensión sacramental del matrimonio de los cristianos, y la creciente conciencia de la importancia de esta institución para la vida de la Iglesia, unido a los retos que plantea la actual realidad social —aumen-

---

<sup>1</sup> E. SCHILLEBEECKX, *El matrimonio, realidad terrena y misterio de salvación*, I, Salamanca 1970, 274-302.

to de los bautizados sin fe, de personas alejadas o religiosamente indiferentes, de situaciones matrimoniales irregulares, etc.— lleva a una especial preocupación pastoral por cuidar la preparación y formación para el matrimonio y el acceso a la celebración canónica del matrimonio. En esta praxis eclesial —y en la misma regulación normativa del acceso al matrimonio— no se pueden dejar de lado, sin embargo, las importantes cuestiones teológicas de fondo y las consecuencias canónicas y pastorales que de las mismas se derivan.

Una primera cuestión, relevante siempre que se plantean los criterios y requisitos de acceso a un matrimonio entendido como sacramento, es la de la recta comprensión de la sacramentalidad del matrimonio, que remite necesariamente a la cuestión de la relación entre la realidad natural, antropológica, del matrimonio, como institución humana a la que toda persona tiene en principio derecho, y la realidad salvífica del matrimonio sacramento, que, en cuanto tal, es propiamente un *signo de la fe*. No se trata de una cuestión abstracta, sino que tiene unas consecuencias —teológicas, canónicas y pastorales— muy notables a la hora de plantearse el acceso al matrimonio de los bautizados sin fe o alejados de la Iglesia: en efecto, ¿qué grado de fe o de vivencia eclesial es necesario para la celebración de un matrimonio sacramental?; ¿qué debe —o puede— exigirse a los contrayentes para considerar que están celebrando un sacramento?; ¿deben los contrayentes tener una específica intención sacramental para poder hablar de un matrimonio sacramento, o basta con que cumplan formalmente los requisitos (de forma, de ausencia de impedimentos, etc.) exigidos para la validez de su matrimonio?; ¿cuál debe ser la actuación de la autoridad eclesial a la hora de decidir la admisión de una pareja a la celebración del matrimonio?

## I. LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANÓNICO VIGENTE

### 1. LA FALTA DE FE DE LOS CONTRAYENTES Y LA CUESTIÓN DE LA INSEPARABILIDAD CONTRATO-SACRAMENTO

La cuestión del matrimonio de los bautizados sin fe, o dicho de otro modo, la cuestión de la misma relación entre la realidad natural del matrimonio —como institución existente desde la Creación— y la realidad sal-

vífica del matrimonio sacramental<sup>2</sup>, estuvo muy presente durante los trabajos de elaboración del Código de Derecho Canónico de 1983, trabajos que se iniciaron tras la clausura del Concilio Vaticano II con la finalidad de adecuar el derecho canónico a la renovada sensibilidad eclesial nacida del Concilio.

Esta problemática de la fe requerida para el sacramento, recogida de modo paradigmático en el documento sobre el matrimonio de la Comisión Teológica Internacional<sup>3</sup>, emanado en pleno proceso codificador,

---

<sup>2</sup> Sobre esta cuestión, resultan de interés, entre otros, F. ALARCÓN, *El matrimonio celebrado sin fe. Un hecho social, un dilema pastoral y un problema teológico*, Almería 1988; F. R. AZNAR GIL, *Derecho matrimonial canónico*, vol.I, Salamanca 2001, 81-107; J. M. DÍAZ MORENO, «La relación fe-sacramento y la validez-nulidad del matrimonio», en *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Ciudad del Vaticano 1994, 1103-1020; ÍD., «La admisión al matrimonio canónico de los cristianos que no tienen fe», en *El consortium totius vitae. Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* (en adelante, CDMPC), VII, Salamanca 1986, 111-187; H. FRANCESCHI, *Il matrimonio, sacramento della Nuova Alleanza: la relazione tra battesimo, fede e matrimonio sacramentale*, en AA.VV., *Matrimonium et ius*, Ciudad del Vaticano 2006, 369-388; J. L. LARRABE, «También el matrimonio es sacramento de la fe», en *Hominum causa omne ius constitutum est*, Madrid 2000, 293-312; M. MARTÍNEZ CAVERO, *Matrimonio-sacramento, bautismo y matrimonio creacional*: Revista Española de Teología 55 (1995) 487-531; M. A. ORTIZ, *La inseparabilidad entre matrimonio y sacramento en la reforma del CIC*, Roma 1994; T. RINCÓN, *La peculiaridad sacramental y el requisito de la fe para la constitución válida del matrimonio a la luz del magisterio reciente de Juan Pablo II*, en M. CORTÉS - J. SAN JOSÉ (coord.), *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (CDMPC)*, XVII, Salamanca 2005, 131-161; etc. Por mi parte, he abordado la cuestión anteriormente en C. PEÑA, *Sacramentalidad del matrimonio y falta de fe de los contrayentes, una cuestión candente y actual*, en E. ESTÉVEZ - F. MILLÁN (eds.), *Soli Deo Gloria. Libro homenaje a los Profs. Dolores Aleixandre y Marciano Vidal*, Madrid 2006, 355-372.

<sup>3</sup> «El hecho de los 'bautizados no creyentes' plantea hoy un problema teológico nuevo y un serio dilema pastoral, sobre todo si la ausencia e incluso el rechazo de la fe parecen evidentes. La intención requerida —intención de realizar lo que realizan Cristo y la Iglesia— es la condición mínima necesaria para que exista verdaderamente un acto humano de compromiso en el plano de la realidad sacramental. No hay que mezclar, ciertamente, la cuestión de la intención con el problema relativo a la fe de los contrayentes. Pero tampoco se las puede separar totalmente... Allí donde no hay vestigio alguno de fe como tal, ni ningún deseo de gracia y salvación, se plantea el problema de saber, al nivel de los hechos, si la intención general y verdaderamente sacramental está o no presente, y si el matrimonio se ha contraído válidamente o no. La fe personal de los contrayentes no constituye, como se ha hecho ver, la sacramentalidad del matrimonio, pero la ausencia de fe personal compromete (*infirmaretur*) la validez del sacramento»: *Doctrina católica sobre el matrimonio*, n.2.3.: COMISIÓN TEOLÓGICA INTER-

dio lugar a muchas discusiones en la Comisión encargada de la redacción del nuevo Código, aunque finalmente se decidió mantener el principio de la *inseparabilidad contrato-sacramento entre bautizados*, por éste el mantenido de modo más constante —aunque no exento de controversia<sup>4</sup>— en la historia de la Iglesia, y por considerar la Comisión que no es labor del Código resolver problemas teológicos; a juicio de los consultores, mientras la cuestión teológica de fondo no sea resuelta por los órganos competentes, la ley debe limitarse a recoger los presupuestos teológicos comúnmente admitidos<sup>5</sup>. Consecuentemente, se mantuvo la redacción del canon 1055,2, según la cual «entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento»<sup>6</sup>.

Presupuesto, por tanto, el bautismo de ambos contrayentes —requisito *sine qua non* para que pueda hablarse de matrimonio sacramental<sup>7</sup>—

---

NACIONAL, *Documentos 1969-1996. Veinticinco años de servicio a la teología de la Iglesia*, Madrid 1998, 178 (la cursiva es nuestra). Desde una perspectiva jurídica, debe decirse que el uso del término *infirmaretur* parece poco adecuado, puesto que la validez/invalidéz son conceptos que no admiten gradación: con independencia de que resulte más o menos fructuoso, el sacramento —al igual que ocurre con el matrimonio— será válido o no, sin que exista término medio.

<sup>4</sup> A lo largo de la historia han cuestionado la doctrina de la inseparabilidad contrato-sacramento, entre otros, Duns Scoto, Melchor Cano y Basilio Ponce de León, mientras que la han defendido autores como Bellarmino, Francisco Suárez y Tomás Sánchez. De hecho, la tesis de la separabilidad contrato-sacramento fue defendida en Trento, sin ser entonces condenada, y fue posteriormente mantenida por varios Pontífices, como Benedicto XIV y Pío VII, que reconocieron que se trataba de una doctrina sólida y probable, no siendo hasta finales del siglo XIX cuando comenzó a sostenerse magisterialmente de modo constante la teoría de la inseparabilidad de ambas realidades. En la actualidad, se la considera una verdad calificada, a nivel teológico, como *doctrina católica*, pero no dogmática ni irreformable.

<sup>5</sup> Comunicaciones 9 (1977) 122.

<sup>6</sup> Se plasma de este modo en el Código la tradicional doctrina teológica de la *inseparabilidad contrato-sacramento entre bautizados*, tal como fue recogida por la misma Comisión Teológica Internacional, en el citado documento de 1977: «Cuando se trata de dos bautizados, el matrimonio como institución querida por Dios creador es inseparable del matrimonio sacramento... La consecuencia de las proposiciones precedentes es que, para los bautizados, no puede existir verdadera y realmente ningún estado conyugal diferente de aquel que es querido por Cristo» (*Doctrina católica sobre el matrimonio*, n.3.2-3, o.c., 179).

<sup>7</sup> Dado que el Bautismo es un requisito previo imprescindible para la válida recepción de cualquier otro sacramento y, teniendo en cuenta la realidad indivisible del sacramento, los matrimonios contraídos entre bautizado y no bautizado no serán objetivamente sacramento, pues no cabe que sea sacramento para un cónyuge y no para

el canon 1055,2 establece que será matrimonio sacramento cualquier matrimonio válido contraído entre dos bautizados, sean éstos católicos o no. De cara a una correcta comprensión de esta cuestión, resulta fundamental evitar una confusión muy frecuente, que es la de identificar *matrimonio sacramento* con *matrimonio canónico*. En efecto, como se deduce del mismo tenor del canon, la sacramentalidad del matrimonio no proviene de la celebración del matrimonio en forma canónica —menos aún de las celebraciones litúrgicas que acompañan a la prestación del consentimiento matrimonial<sup>8</sup>—, sino que viene dada por la condición de bautizados de ambos contrayentes, siempre que el matrimonio contraído sea *válido*, pues si no hay matrimonio, no puede haber sacramento. Ciertamente, si al menos uno de los contrayentes es católico, para la validez de ese matrimonio deberá cumplirse —además de los requisitos ineludibles de derecho natural, que obligan a todas las personas— toda la normativa positiva canónica (can.1059), lo que incluye, por ejemplo, la ausencia de impedimentos o la celebración del matrimonio en forma canónica<sup>9</sup>,

---

el otro. Debe tenerse en cuenta, además, que, tal como muestra la praxis constante de la Iglesia —p.e., en la disolución pontificia del matrimonio *in favorem fidei*—, el matrimonio natural se convierte en sacramento en el momento que ambos cónyuges reciben el bautismo, sin necesidad de reiterar el consentimiento. Una vez ambos han sido incorporados a la Iglesia por el Bautismo, su matrimonio —que, válidamente celebrado, constituía propiamente la realidad natural que está en la base del sacramento— queda, tras su bautismo, elevado por Cristo a la categoría de sacramento, sin necesidad de ulteriores celebraciones religiosas. Sobre esta cuestión, me remito a lo expuesto en C. PEÑA, *El matrimonio. Derecho y praxis de la Iglesia*, Bilbao 2004, 44-56, 378-392; Íd., *Comentarios al procedimiento canónico para la disolución del matrimonio in favorem fidei*, Base de datos *Derecho de Familia* (EDC 2011/281713 y ss.), en Portal Jurídico *El Derecho*: www.elderecho.com, Madrid, diciembre 2011.

<sup>8</sup> Para la teología católica latina, a diferencia de la oriental, el ministro del sacramento del matrimonio no es el sacerdote —que puede asistir o no, según las circunstancias—, sino los mismos contrayentes, que se administran mutuamente el sacramento al intercambiar el consentimiento y entregarse y recibirse como esposos. Sobre esta cuestión, puede verse, entre otros, G. KADZIOCH, *Il ministro del sacramento del matrimonio nella tradizione e nel diritto canonico latino e orientale*, Roma 1997; U. NAVARRETE, *De ministro sacramenti matrimonii in Ecclesia Latina et in Ecclesiis Orientalibus. Tentamen explicationis concordantis*: Periodica 84 (1995) 711-733; J. PRADER, *Il matrimonio in Oriente e Occidente*, Roma 1992; etc.

<sup>9</sup> Si los contrayentes, por el contrario, son bautizados acatólicos, se registrarán, para la validez, por su propio derecho positivo (arts.2 y 4 de la Instrucción *Dignitas Conubii*, de 25 de enero de 2005): así, los acatólicos orientales deberán contraer ante ministro sagrado para la validez —y consiguiente sacramentalidad— de su matrimo-

pero ello —o su dispensa— viene exigido de suyo para la validez del matrimonio, y no directamente para su sacramentalidad. En este sentido, debe tenerse en cuenta que puede haber matrimonios canónicos no sacramentales y matrimonios sacramentales no canónicos<sup>10</sup>.

De esta doctrina de la inseparabilidad contrato-sacramento se deducen unas consecuencias teológicas y canónicas claras:

- a) Para la sacramentalidad del matrimonio, no se exige otra cosa a los contrayentes que su intención de contraer un matrimonio naturalmente válido, sin que sea necesario una intención específicamente sacramental en los que contraen matrimonio. La sacramentalidad del matrimonio no depende de la voluntad subjetiva de los contrayentes, sino de la voluntad de Cristo de elevar a sacramento la misma realidad natural matrimonial; los cónyuges, por el bautismo, han entrado en un orden nuevo, el de la economía de la salvación, que convierte la realidad natural del matrimonio en realidad sobrenatural. En consecuencia, es suficiente con que los contrayentes tengan intención de contraer el matrimonio natural para que, sin más requisito por su parte, dicho matrimonio se convierta en sacramental<sup>11</sup>.

---

nio, mientras que será sacramento cualquier matrimonio contraído entre acatólicos occidentales válidamente bautizados, con independencia de que se haya contraído en forma religiosa o civil, puesto que las comunidades eclesiales derivadas de la Reforma no exigen forma alguna para la validez. Así se deduce de la citada Instrucción y, más hondamente, de la praxis constante de la Iglesia Católica en la disolución del matrimonio no sacramental. Sobre esta cuestión, me remito a lo expuesto en C. PEÑA, *Artículos preliminares (arts. 1-7)*, en C. MORÁN - C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 37-53.

<sup>10</sup> Serán matrimonios canónicos no sacramentales los válidamente contraídos entre un católico y un no bautizado, con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, y matrimonios sacramentales no canónicos los contraídos válidamente por dos bautizados acatólicos, no obligados a la ley canónica; igualmente, téngase en cuenta que pueden existir matrimonios canónicos —sacramentales o no— contraídos, previa dispensa de la forma canónica, en forma civil o en cualquier otra forma pública, así como supuestos en los que, por imposibilidad de acudir al ministro ordinario, sea válido el matrimonio contraído ante dos testigos, conforme a la regulación de la forma canónica extraordinaria del canon 1116.

<sup>11</sup> Así se recoge en la constante jurisprudencia rotal: «Cristo, instituyendo el sacramento del matrimonio, no decretó su existencia con una institución peculiar y completamente nueva, sino que elevó a la nobilísima dignidad sacramental el mismo con-

- b) En el matrimonio, la *intención de hacer lo que hace la Iglesia* —exigible en todo sacramento, y más aún en éste, en el que los contrayentes son a la vez ministros y sujetos del sacramento— se identifica con la mera *intención de contraer matrimonio natural*, sin resultar necesario ningún otro elemento específicamente religioso por parte del sujeto. Desde este planteamiento, la fe necesaria para poder hablar de sacramento —conforme a los conocidos principios de que «los sacramentos suponen y exigen la fe» y «sin fe no hay sacramento»— sería la fe teologal, la que viene otorgada por la misma recepción válida del Bautismo.
- c) La falta de fe no afectará tampoco directamente a la validez del matrimonio; la *exclusión de la sacramentalidad* —que podría constituir un vicio de consentimiento que invalidaría el matrimonio— viene configurada como un supuesto de simulación total, de modo que sólo será relevante si supone la *exclusión del matrimonio mismo*<sup>12</sup>. Dada la inseparabilidad contrato-sacramento, si un bautizado quiere casarse y al mismo tiempo quiere que su matrimonio no sea sacramento, prevalece la primera intención sobre la segunda, puesto que, una vez puesto el matri-

---

trato natural..., de manera que, para que se realice el sacramento por los seguidores de Cristo *no se deba poner otra cosa ni nada más que lo que es absolutamente propio de la esencia del contrato natural*. Por tanto, no importa, por lo que se refiere a la validez, que el contrayente, cuando pone tales cosas, apruebe las mismas, o conserve su fe en el sacramento del matrimonio o en la existencia de Dios, con tal de que no excluya el contrato tal como es en la naturaleza... Erróneamente, por tanto, se alegaría para probar la nulidad que ambos contrayentes cristianos o que uno solo de ellos carece totalmente de fe»: sentencia *coram* Serrano, de 18 de abril de 1986, n.4: SRRD 78 (1986) 289.

<sup>12</sup> Sobre la exclusión de la sacramentalidad, resulta de especial interés la sentencia rotal c. Caberletti, de 27 de noviembre de 1998: SRRD 90 (1998) 808-823. También puede consultarse J. M. DÍAZ MORENO, «Fe y sacramento en el matrimonio de los bautizados según jurisprudencia reciente», en *CDMPC*, XI, Salamanca 1994, 55-106; P. GONZÁLEZ CÁMARA, *La jurisprudencia reciente en torno a la exclusión de la sacramentalidad en el matrimonio*, Burgos 2001; F. LÓPEZ ZARZUELO, «La exclusión de la dignidad sacramental en la jurisprudencia rotal reciente», en *XV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Salamanca 1997, 137-160; S. PANIZO, «El valor del matrimonio ante un posible rechazo de la sacramentalidad», en *CDMPC*, XV, Salamanca 2000, 159-196; T. RINCÓN, «La exclusión de la sacramentalidad como capítulo autónomo de nulidad matrimonial», en *Simulación matrimonial en el Derecho canónico*, Pamplona 1994, 261-296; etc.



monio, su sacramentalidad no depende de la voluntad de los contrayentes, sino de la voluntad de Cristo que lo elevó a dicha categoría sacramental; así lo reitera la jurisprudencia rotal cuando se plantean causas de nulidad por este motivo, recordando que el rechazo o la exclusión positiva de la sacramentalidad sólo invalidará el matrimonio si la voluntad de excluir el sacramento prevalece absolutamente sobre la voluntad de contraer matrimonio<sup>13</sup>.

En definitiva, a tenor de esta doctrina de la inseparabilidad, la intención de los contrayentes únicamente es necesaria —y resulta insustituible— para poner el acto del matrimonio en su dimensión de institución natural, no en su dimensión sacramental. Como resumen de la misma, cabe citar unas palabras de Juan Pablo II —notable defensor de la inseparabilidad— en un conocido discurso a la Rota Romana en 2003, en las que advertía que «la importancia de la sacramentalidad del matrimonio y la necesidad de la fe para conocer y vivir plenamente esta dimensión podría dar lugar a algunos equívocos, tanto en el momento de la admisión a la celebración del matrimonio como en el juicio sobre su validez. La Iglesia no rechaza la celebración del matrimonio a quien está bien dispuesto, aunque imperfectamente preparado desde el punto de vista sobrenatural, *con tal de que tenga la recta intención de casarse según la realidad natural del matrimonio*. En efecto, *no se puede configurar, junto a un matrimonio natural, otro modelo de matrimonio cristiano con específicos requisitos sobrenaturales*»<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> «El bautizado que no quiere el sacramento del matrimonio, pero quiere un verdadero contrato matrimonial en presencia de la Iglesia, en realidad —o de hecho— no excluye el sacramento, puesto que el contrato matrimonial para los bautizados en realidad —o de hecho— no puede separarse del sacramento, y, por tanto, el fiel cristiano que está casándose no puede separar el sacramento del contrato matrimonial... Por lo cual, se debe tener como cierto que no se vicia el consentimiento ni se invalida el matrimonio si el bautizado pretende contraer verdadero matrimonio y simplemente excluye la sacramentalidad del mismo. En este caso, se entiende que solamente quiere excluir el sacramento, no el matrimonio, el cual quiere totalmente y de modo absoluto. Otra cosa sería si de tal manera excluyó el sacramento que no quería el matrimonio»: sentencia c.Fiore, de 17 de julio de 1973, n.4: SRRD 65 (1973) 592-593; en el mismo sentido, la c.Giannecchini, de 14 de junio de 1988, resumiendo la jurisprudencia anterior.

<sup>14</sup> JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, de 30 de enero de 2003: Ecclesia, n.3.140, de 15 de febrero de 2003, 237 (las cursivas son nuestras).

Como valoración de este principio de la inseparabilidad contrato-sacramento, recogido en el canon 1055,2, cabe decir que se trata de una doctrina que aporta una visión muy unitiva y ciertamente positiva de la realidad antropológica, natural, del matrimonio, poniendo de manifiesto el valor de la institución matrimonial en sí misma considerada, siguiendo las percepciones de la *Familiaris Consortio*<sup>15</sup>. Es la misma realidad antropológica, del matrimonio, buena y querida por Dios desde la creación, la que es elevada por Cristo a la dignidad de sacramento entre bautizados, sin alterar su esencia ni modificar sustancialmente su naturaleza; es la misma institución natural la que, por acción de Cristo, se convierte en signo eficaz de la gracia divina —concediendo a los contrayentes la específica gracia sacramental necesaria para la realización de su vocación matrimonial— y la que queda inserta dentro de la estructura constitutiva de la Iglesia, en cuanto memorial y actualización del misterio del amor redentor y salvífico de Cristo a su Iglesia.

Asimismo, a favor de esta tesis de la inseparabilidad contrato-sacramento entre bautizados cabe decir que es una doctrina que proporciona una gran *seguridad jurídica*, en cuanto que la determinación del carácter sacramental del matrimonio no viene referido a una creencia o un sentimiento en sí mismo variable y difícil de determinar (como ocurriría si se exigiera una fe subjetiva, personal, para poder hablar de matrimonio sacramental), sino a un dato objetivo como es la válida recepción del bautismo<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> En la exhortación apostólica *Familiaris consortio*, se destaca con mucha fuerza esta profunda unidad de la dimensión natural y sobrenatural en la institución matrimonial: «El sacramento del matrimonio tiene esta peculiaridad respecto a los otros: ser el sacramento de una realidad que existe ya en la economía de la creación; ser el mismo pacto conyugal instituido por el Creador ‘al principio’. La decisión, pues, del varón y de la mujer de casarse según este proyecto divino, esto es, la decisión de comprometer en su respectivo consentimiento conyugal, toda su vida en un amor indisoluble y en una fidelidad incondicional, implica realmente, *aunque no sea de manera plenamente consciente*, una actitud de obediencia profunda a la voluntad de Dios, que no puede darse sin su gracia»: JUAN PABLO II, *Familiaris consortio*, de 22 de noviembre de 1981, n.68.

<sup>16</sup> En efecto, una de las objeciones más frecuentes a la tesis de la separabilidad es la de su inseguridad jurídica y la dificultad de establecer criterios delimitadores claros, puesto que la fe personal admite muchos grados, desde el ideal de una fe madura, eclesial y comprometida hasta el extremo de los declaradamente ateos, pasando por variados estadios intermedios de falta de práctica religiosa, indiferencia, etc. Indudablemente, no todo sujeto imperfectamente dispuesto carece de fe, por lo que esta

Sin embargo, esta tesis de la inseparabilidad presenta también importantes problemas e interrogantes:

- a) Por un lado, la inseparabilidad contrato-sacramento implica de algún modo una limitación del derecho natural e inalienable de toda persona al matrimonio, al no reconocer a los bautizados no creyentes la posibilidad de contraer un matrimonio válido no sacramental, meramente natural<sup>17</sup>.
- b) Por otro lado, la insistencia en la irrelevancia de la falta de fe subjetiva —o incluso, de un positivo rechazo de la misma— en orden a la sacramentalidad del matrimonio y de la suficiencia de la mera intención de contraer un matrimonio natural, hace que sea difícil desvirtuar las acusaciones de que esta doctrina lleva a un automatismo sacramental, a un *ex opere operato* excesivo, que corre el riesgo de convertir el sacramento en algo mágico, que ocurre totalmente al margen de la voluntad de los contrayentes<sup>18</sup>.

---

postura presenta la innegable dificultad de exigir concretar qué mínimo de fe debe exigirse para la validez del matrimonio. No obstante, debe tenerse en cuenta que esta dificultad de concretar el mínimo de fe requerida es similar a la que encuentra la doctrina y la jurisprudencia para delimitar otros conceptos igualmente indeterminados, muy frecuentes en materia matrimonial, como *grave defecto de discreción de juicio*, *falta de libertad*, etc., por lo que, a nuestro juicio, la mayor o menor seguridad jurídica no puede convertirse nunca en un criterio determinante en una materia como ésta, de naturaleza teológica. Sobre la valoración de las diferentes posturas, me remito a lo expuesto en C. PEÑA, *El matrimonio...*, o.c., 48-56.

<sup>17</sup> Díaz Moreno sintetizaba esta problemática en las siguientes preguntas: «De esta identificación e inseparabilidad surgen espontáneamente los interrogantes: 1) los bautizados, ¿siempre que contraen matrimonio válido se administran y reciben el sacramento independientemente de su situación de fe?; 2) los bautizados, ¿o contraen matrimonio sacramental o tienen cerrado el paso a un vínculo matrimonial válido?», a las que respondía resaltando la dificultad pastoral de considerar que existe un sacramento cuando los contrayentes, bautizados, carecen sin embargo totalmente de fe personal, así como el problema de justificar, en base a la aplicación rigurosa de un principio doctrinal no dogmático, una modificación sustancial del derecho a contraer matrimonio: «Habría que probar que el bautismo de tal forma modifica la misma esencia estructural de la persona humana que, al insertarlos en un verdadero camino de salvación, y ‘al incorporarlos a la alianza esponsal de Cristo con la Iglesia’, sin ningún otro ulterior requisito, han perdido —prácticamente— el derecho radical a contraer un matrimonio que no sea sacramental»: J. M. DÍAZ MORENO, *Sobre el matrimonio canónico. Tres cuestiones abiertas a la reflexión*: Razón y Fe 222 (1990) 160-162.

<sup>18</sup> Como ejemplo destacado de los peligros de este automatismo sacramental cabría citar que, conforme a esta doctrina de la inseparabilidad —unida a la regula-

Esta conciencia de los problemas que plantea el mantenimiento de la doctrina de la inseparabilidad contrato-sacramento, así como la preocupación pastoral por el matrimonio de los bautizados no creyentes, llevó en su momento al Sínodo de los Obispos de 1980, dedicado a la familia en el mundo contemporáneo, a pedir formalmente que se reconsiderara la doctrina de la inseparabilidad contrato-sacramento, mostrándose los Padres Sinodales favorables a exigir un mínimo de fe consciente y personal en el contrayente para la validez del sacramento<sup>19</sup>.

Asimismo, hace pocos años, el propio Benedicto XVI reconocía la complejidad del tema<sup>20</sup>, insistiendo en que es una cuestión de trascendencia

---

ción codicial de la forma vigente desde noviembre de 1983 hasta el 8 de abril de 2010, que eximía de la forma canónica a los católicos que habían abandonado la Iglesia por acto formal—, el matrimonio celebrado entre esas fechas por dos católicos que hubieran apostatado debía ser considerado, en principio, como un matrimonio sacramental, pues era un matrimonio canónicamente válido celebrado por dos bautizados. Conviene destacar, sin embargo, que esta afirmación, aparentemente escandalosa, no lo era necesariamente en todos los supuestos, pues, por ejemplo, no habría obstáculo alguno —ni teológico ni jurídico— en reconocer la sacramentalidad del matrimonio civil o del contraído ante pastor protestante por un católico que se hubiera pasado a la Iglesia luterana o anglicana, en la cual estuviera viviendo su fe, y en la cual quisiera contraer matrimonio con bautizada acatólica. En este sentido, encontramos discutible la modificación de la regulación de la forma canónica en los términos hechos por el Motu Proprio *Omnium in mentem*, pues tiene el peligro de constituir una «falsa solución», que cierre en falso el debate y que pueda distraer del problema de fondo: el automatismo con que la actual regulación vincula la sacramentalidad del matrimonio con el hecho del bautismo de ambos contrayentes en vez de con su fe personal: C. PEÑA, *El M. P. Omnium in mentem: la supresión del acto formal de abandono de la Iglesia*, en J. OTADUY (ed.), *Derecho Canónico en tiempos de cambio*, Madrid 2011, 91-107.

<sup>19</sup> Así se recogía en la Proposición 12, cuyo tenor literal dice: «Que se examine más seriamente si la afirmación según la cual un matrimonio válido entre bautizados es siempre un sacramento se aplica también a los que han perdido la fe. Que se saquen de ello seguidamente consecuencias jurídicas y pastorales» (*Las 43 proposiciones del Sínodo de los Obispos sobre la familia: Ecclesia* n.2039, 18-25 de julio de 1981, 894). Esta proposición, sin embargo, no fue recogida por el Romano Pontífice en la exhortación apostólica postsinodal *Familiaris Consortio*, donde, como ya se ha indicado, se defiende la vigencia del principio de inseparabilidad.

<sup>20</sup> Ya con anterioridad, el entonces Cardenal Ratzinger, prefecto de la Congregación de la Doctrina de la Fe, había abordado este problema con valentía en la *Introducción* oficial a un volumen editado en 1997 por la misma Congregación, donde afirmaba que «es necesario estudiar en profundidad la cuestión de si los bautizados no creyentes —bautizados que no han sido creyentes nunca o que no creen ya en Dios—

teológica y pastoral, y muy necesitada de profundización: «Cuando era prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe invité a muchas Conferencias episcopales y especialistas a estudiar este problema: un *sacramento celebrado sin fe*. No me atrevo a decir si realmente se pueda encontrar aquí un *motivo de invalidez* porque en el sacramento faltó una dimensión fundamental. Personalmente yo lo pensé, pero con las discusiones que hemos tenido he comprendido que el problema es muy difícil y que tiene todavía que profundizarse en él. Ahora bien, dada la situación de sufrimiento de estas personas, *es necesario profundizar en ello*»<sup>21</sup>.

2. UN INTENTO PRAGMÁTICO DE SOLUCIÓN: RECONDUCCIÓN DE LA CUESTIÓN SOBRE LA FE NECESARIA PARA EL SACRAMENTO A LA ACEPTACIÓN DE LAS PROPIEDADES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

Ante la complejidad teológica de la cuestión y conscientes de la trascendencia de cualquier modificación en este campo, hay que destacar que, en la práctica, la problemática de los bautizados sin fe tiende a resolverse reconduciendo el tema a cuestiones más parciales y limitadas, pero más sencillas, como la de la aceptación o no de las propiedades esenciales del matrimonio —especialmente, la indisolubilidad conyugal— por parte de los contrayentes. Se parte, a este respecto, de una constatación innegable, deducible de una mirada realista a la sociedad: aunque la indi-

---

pueden verdaderamente contraer un matrimonio sacramental. En otras palabras: *es necesario clarificar si verdaderamente todo matrimonio entre dos bautizados es 'ipso facto' un matrimonio sacramental*. De hecho, el mismo Código indica que sólo el contrato matrimonial 'válido' entre bautizados es al mismo tiempo sacramento. A la esencia del sacramento pertenece la fe; queda por aclarar la cuestión jurídica sobre *qué carencia evidente de fe tenga, como consecuencia, que no se realice un sacramento*»: CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Sobre la atención pastoral de los divorciados vueltos a casar. Documentos, comentarios y estudios*, Madrid 2000, 34.

<sup>21</sup> El texto original, en italiano, ha sido tomado de la página web del Vaticano: [www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/speeches/2005/july/documents](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2005/july/documents) (las cursivas son nuestras). Aunque el Pontífice plantea la cuestión en el contexto del problema pastoral de los divorciados vueltos a casar, debe indicarse, sin embargo, que un cambio en la actual comprensión de la sacramentalidad no solucionaría sin más ese problema, dado que lo que provoca la situación irregular de estas personas es la existencia de un vínculo matrimonial válido, no su carácter sacramental. Sobre esta cuestión, nos remitimos a lo expuesto en C. PEÑA, *Sacramentalidad del matrimonio y falta de fe...*, o.c., 365-372.

solubilidad del matrimonio no deriva exclusivamente de planteamientos religiosos y resulta defendible desde otras comprensiones antropológicas, lo cierto es que en el actual contexto sociológico, con una arraigada y omnipresente mentalidad favorable al divorcio, el carácter indisoluble del matrimonio difícilmente es aceptado hoy en día, si no es desde planteamientos de fe.

En este sentido se viene pronunciando la jurisprudencia rotal al abordar estos supuestos de hecho, de modo que, aun rechazando en líneas generales que la falta de fe provoque la nulidad del matrimonio por exclusión de la sacramentalidad, sí reconoce que esa falta de fe, unida al influjo en el sujeto de la imperante mentalidad divorcista, puede dar lugar fácilmente a un rechazo positivo de la indisolubilidad que invalide el matrimonio<sup>22</sup>.

Y a ello mismo parece referirse la Proposición 40 del Sínodo de los Obispos celebrado en 2005, dedicado a la Eucaristía, donde —aunque sin aludir explícitamente a la cuestión de la fe necesaria para el sacramento— se insistía en la necesidad de profundizar en los requisitos esenciales para la validez del matrimonio, dado el influjo que una sociedad profundamente secularizada puede tener en los fieles a la hora de contraer matrimonio<sup>23</sup>, así como también en la conveniencia de exigir a los párrocos, antes de admitir a una pareja al matrimonio canónico, la «constatación previa de que los novios *comparten efectivamente las convicciones y los compromisos irrenunciables para la validez del matrimonio*»<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> En efecto, la jurisprudencia mayoritaria en la Rota Romana, a la hora de abordar estos supuestos, reconoce —aún sin cuestionar la tesis de la inseparabilidad y admitiendo que la fe personal no se requiere para la validez— que difícilmente alguien que rechace radicalmente cualquier tipo de vinculación con Dios podrá, por su mentalidad, tener —ni siquiera implícitamente— la intención de hacer lo que hace la Iglesia, pues no sólo rechazará la sacramentalidad del matrimonio, sino también su carácter de vínculo indisoluble: cfr. la sentencia *coram* Stankiewicz, de 25 de abril de 1991: DE 103 (1992) 255-264.

<sup>23</sup> «El Sínodo auspicia que se hagan todos los esfuerzos posibles para asegurar el carácter pastoral, la presencia y la correcta y solícita actividad de los tribunales eclesiales respecto a las causas de nulidad matrimonial, tanto *profundizando ulteriormente los elementos esenciales para la validez del matrimonio*, como teniendo en cuenta también los *problemas emergentes del contexto de profunda transformación antropológica de nuestro tiempo*, por el que los mismos fieles corren el riesgo de ser condicionados, especialmente si carecen de una sólida formación cristiana».

<sup>24</sup> Ecclesia n.3284, 19 de noviembre de 2005, 1782.

Así lo recoge expresamente el mismo Benedicto XVI en la exhortación apostólica postsinodal, al reiterar que «debido a la complejidad del contexto cultural en que vive la Iglesia en muchos países, el Sínodo recomienda tener el máximo cuidado pastoral en la formación de los novios y en la *verificación previa de sus convicciones sobre los compromisos irrenunciables para la validez* del sacramento del matrimonio. Un discernimiento serio sobre este punto podrá evitar que dos jóvenes, movidos por impulsos emotivos o razones superficiales, asuman responsabilidades que luego no sabrían respetar»<sup>25</sup>. Y muy recientemente, en su discurso a la Rota de este año 2013, Benedicto XVI insiste en la importancia de la fe y la apertura a la gracia para aceptar todas las implicaciones del matrimonio tal como aparece en su realidad natural: «A nadie se le escapa cómo, en la elección del ser humano de ligarse con un vínculo que dure toda la vida, influye la perspectiva de base de cada uno, dependiendo de que esté anclada a un plano meramente humano o de que se entreabra a la luz de la fe en el Señor (...) El rechazo de la propuesta divina, en efecto, conduce a un desequilibrio profundo en todas las relaciones humanas, incluida la matrimonial, y facilita una comprensión errada de la libertad y de la autorrealización, que, unida a la fuga ante la paciente tolerancia del sufrimiento, condena al hombre a encerrarse en su egoísmo y egocentrismo. Al contrario, la acogida de la fe hace al hombre capaz del don de sí (...) La fe en Dios, sostenida por la gracia divina, es por lo tanto un elemento muy importante para vivir la entrega mutua y la fidelidad conyugal. No se pretende afirmar con ello que la fidelidad, como las otras propiedades, no sean posibles en el matrimonio natural, contraído entre no bautizados. (...). Pero ciertamente, *cerrarse a Dios o rechazar la dimensión sagrada de la unión conyugal y de su valor en el orden de la gracia hace ardua la encarnación concreta del modelo altísimo de matrimonio concebido por la Iglesia según el plan de Dios, pudiendo llegar a minar la validez misma del pacto* en caso de que, como asume la consolidada jurisprudencia de este Tribunal, se traduzca en un rechazo de principio de la propia obligación conyugal de fidelidad o de los otros elementos o propiedades esenciales del matrimonio (...) Con las presentes consideraciones *no pretendo ciertamente sugerir ningún automatismo fácil entre carencia de fe e invalidez de la unión matrimonial, sino más bien evidenciar cómo tal carencia puede, si bien no necesariamente, herir también los bienes del*

<sup>25</sup> BENEDICTO XVI, *Sacramentum Caritatis*, 22 de febrero de 2007, n.29.

*matrimonio*, dado que la referencia al orden natural querido por Dios es inherente al pacto conyugal»<sup>26</sup>.

Se trata, no obstante, de consideraciones difíciles de articular en la práctica y que plantean complejas cuestiones sobre el alcance y límites de esta necesaria verificación previa de las convicciones y/o de la capacidad de los contrayentes, dado el destacado reconocimiento y defensa eclesial del *ius connubii* —derecho al matrimonio que impide que se deniegue el acceso al matrimonio sin una causa grave predeterminada por ley (can.1058)— y las presunciones legales que el mismo Código establece, favorables todas ellas a la validez del matrimonio (can.1060; 1101,2; etc.)<sup>27</sup>. Se trata de una cuestión muy delicada, en la que hay importantes valores en juego, aunque no cabe desconocer que el mismo Benedicto XVI, en su discurso a la Rota Romana de 2011, abordó este tema de la relación entre el esencial *ius connubii* y la comprobación, por parte de la autoridad eclesial, de la existencia de unos mínimos requisitos de capacidad y de recta voluntad por parte de los contrayentes, recordando que el derecho al matrimonio no es el *derecho a una ceremonia nupcial*, sino el «*derecho a celebrar un auténtico matrimonio*. No se negaría por tanto, el *ius connubii* allí donde fuese evidente que no se dan las premisas para su ejercicio, es decir, si faltase gravemente la capacidad requerida para casarse, o bien la voluntad se plantease un objetivo que está en contraste con la realidad *natural* del matrimonio»<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 26 de enero de 2013, en [http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/speeches/2013/january/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20130126\\_rota-romana](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2013/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20130126_rota-romana) (las cursivas son nuestras).

<sup>27</sup> Sobre la importancia y consecuencias del *ius connubii*, puede verse J. I. BAÑARES, *El «ius connubii», ¿derecho fundamental del fiel?*: *Fidelium Iura* 3 (1993) 233-261; H. FRANCESCHI, *Ius connubii y sistema matrimonial*, en AA.VV., *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, Pamplona 2000, 471-508; ÍD., *Riconoscimento e tutela dello 'ius connubii' nel sistema matrimoniale canonico*, Milán 2004; MARTÍ, *Ius connubii y regulación del matrimonio*: *Fidelium Iura* 5 (1995) 149-176; U. NAVARRETE, *Diritto fondamentale al matrimonio e al sacramento*: *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 1 (1988) 72-78; J. P. SCHOUPE, *Lo 'ius connubii', diritto della persona e del fedele*: *Fidelium Iura* 3 (1993) 195-231; etc. Por mi parte, abordé con anterioridad la cuestión —de modo parcial— en C. PEÑA, *Ius Connubii y vetitum judicial, ¿puede imponerse el veto a la parte 'no causante' de la nulidad matrimonial?*, en J. LLOBELL - J. KOVAL, *Iustitia et iudicium. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antonio Stankiewicz*, vol.IV, Ciudad del Vaticano 2010, 1945-1963.

<sup>28</sup> Recuerda el Romano Pontífice que «el derecho a casarse, o *ius connubii*, debe ser visto en esta perspectiva. Es decir, no se trata de una pretensión subjetiva que deba



## II. EL ACCESO AL MATRIMONIO CANÓNICO: ALGUNAS CONSIDERACIONES

### 1. FORMACIÓN INTEGRAL Y DISCERNIMIENTO SOBRE LA CAPACIDAD E INTENCIÓN DE LOS CONTRAYENTES

Aun reconociendo y defendiendo el fundamental *ius connubii* de que gozan en principio todas las personas, adquiere una importancia especial, en línea con lo apuntado por Benedicto XVI, cuidar pastoralmente la preparación y el acceso al matrimonio. Para ello, será fundamental tanto ofrecer y garantizar la formación integral —humana y espiritual— no sólo de los novios, sino de todos los jóvenes, conforme al conocido esquema de la *Familiaris Consortio* —recogido en el can.1063— de *preparación remota, próxima e inmediata*, como cuidar el *discernimiento sobre la capacidad e intención de los contrayentes*, sin rigorismos ni exigencias exageradas, pero ayudando a los novios a ser conscientes de la trascendencia del paso que dan y de la seriedad de los compromisos que asumen al contraer.

A estos extremos alude extensamente el *Directorio de Pastoral Familiar* (DPF), aprobado en la LXXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española<sup>29</sup>. Con relación a la concreta cuestión del acceso al

---

ser satisfecha por los pastores mediante un mero reconocimiento formal, independientemente del contenido efectivo de la unión. El derecho a contraer matrimonio presupone que se pueda y se pretenda celebrarlo de verdad, y por tanto en la verdad de su esencia así como la enseña la Iglesia. Nadie puede exaltar el derecho a una ceremonia nupcial. El *ius connubii*, de hecho, se refiere al derecho de celebrar un auténtico matrimonio. No se negaría, por tanto, el *ius connubii* allí donde fuese evidente que no se dan las premisas para su ejercicio, es decir, si faltase gravemente la capacidad requerida para casarse, o bien la voluntad se plantease un objetivo que está en contraste con la realidad natural del matrimonio» (BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 22 de enero de 2011, en [http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/speeches/2011/january/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20110122\\_rotaromana\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2011/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20110122_rotaromana_sp.html)).

<sup>29</sup> CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Directorio de Pastoral Familiar*, 21 de noviembre de 2003: [http://www.conferenciaepiscopal.nom.es/archivodoc/jsp/system/win\\_main.jsp](http://www.conferenciaepiscopal.nom.es/archivodoc/jsp/system/win_main.jsp). También la doctrina canónica insiste en la importancia de la formación previa y de la preparación para el matrimonio: F. R. AZNAR GIL - M. E. OLMOS ORTEGA, *La preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España*, Salamanca 1996; G. DALLA TORRE, *Il valore della presunzione del can.1101 in una società secolarizzata*, en AA.VV., *Matrimonio e sacramento*, Ciudad del Vaticano 2004, 57-74 (de especial interés para

matrimonio canónico de los bautizados no creyentes, el Directorio, tras recordar la necesidad de distinguir entre la fe y la existencia de un válido consentimiento matrimonial por parte de los contrayentes<sup>30</sup>, único requisito necesario para la admisión a la celebración del matrimonio<sup>31</sup>, reconoce, sin embargo, la necesidad de extremar las precauciones en estos casos, puesto que —como recogía ya la *Familiaris Consortio*— *el rechazo de la fe y de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio puede ser tal que impida la celebración del Sacramento*, si los contrayentes rechazan explícitamente algún elemento o propiedad esencial del matrimonio, refiriéndose el Directorio en concreto a la unidad, indisolubilidad y la ordenación a la prole: «Sin embargo, el grado de increencia en los que van a casarse puede ser tal que impida la celebración del sacramento del matrimonio. Eso ocurre “cuando, a pesar de los esfuerzos hechos, los contrayentes dan muestras de *rechazar de manera explícita y formal* lo que la Iglesia realiza cuando celebra el matrimonio de los bautizados”. Entre estas características hay que tener especial cuidado en lo que corresponde a la *unidad, indisolubilidad y la apertura a la fecundidad*. Entonces “el pastor de almas no puede admitirlos a la celebración. Y, aunque no sea de buena gana, tiene obligación de tomar nota de la situación y de hacer comprender a los interesados que, en tales circunstancias, no es la Iglesia, sino *ellos mismos*, quienes *impiden la celebración* que a pesar de todo piden”»<sup>32</sup>.

---

nuestro tema las p.71-74); FERRER SAROCA, *Posible nulidad del matrimonio como consecuencia de la falta de preparación de los novios*, en S. SÁNCHEZ MALDONADO (ed.), *VII Simposio de Derecho matrimonial y procesal canónico*, Granada 2012, 171-194; etc.

<sup>30</sup> «Es necesario distinguir entre los que quieren contraer matrimonio excluyendo algún elemento esencial (v.g., la indisolubilidad) y los que acuden diciendo que les falta la fe para la celebración del sacramento del matrimonio. La *falta del verdadero consentimiento* puede estar motivada por la *falta de fe*; pero son realidades diferentes y *separables* (...). Lo verdaderamente decisivo es conocer si los contrayentes quieren o no contraer matrimonio *de acuerdo con el proyecto original de Dios sobre el matrimonio* para toda la humanidad, tal como lo entiende la Iglesia»: DPF, n.143.

<sup>31</sup> Tras reiterar el Directorio la doctrina tradicional —según la cual «para que se dé el matrimonio-sacramento los únicos requisitos son que sea celebrado *entre dos bautizados, y que quieran casarse de verdad*» (n.144)— recuerda que no se debe impedir la celebración si se cumplen los requisitos mínimos: «No es una solución adecuada ni justa impedir el acceso a la celebración eclesial del matrimonio o aconsejar el matrimonio civil a quienes piden la celebración religiosa, aunque no estén del todo preparados, siempre que reúnan los requisitos mínimos necesarios»: DPF, n.145.

<sup>32</sup> DPF, n.146. Las cursivas son nuestras.

A este respecto, con carácter general, de cara al acceso al matrimonio canónico de cualquier contrayente, creyente o no, resulta importante destacar que, como se apunta ya en estos documentos —quizás no de modo totalmente explícito— los compromisos que los contrayentes no deben rechazar no se reducen a la aceptación del carácter indisoluble del matrimonio o de la apertura del mismo a la prole, sino que alcanzan a todas las exigencias derivadas de la constitución de un *consortium totius vitae*, de la íntima comunión de vida y amor exclusiva con el otro cónyuge, orientado al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, lo que supone y exige una capacidad de relación interpersonal, de abrirse y darse al otro con actitud oblativa, una voluntad decidida de amar y proveer al bien del otro de la que no siempre son conscientes los contrayentes<sup>33</sup>.

Esta conciencia de los retos que lleva consigo la formación de los contrayentes y el discernimiento sobre la capacidad e intención de éstos, exigiría, por otro lado, la reflexión y, en su caso, replanteamiento de los

---

<sup>33</sup> El reconocimiento de la esencial ordenación del matrimonio al *bien de los cónyuges* —en plano de igualdad con la ordenación a la generación y educación de la prole, tradicional en la doctrina eclesial— es una de las novedades más destacadas de la constitución conciliar *Gaudium et spes* y fue recogida en el Código de 1983 (can.1055) y desarrollada por la jurisprudencia rotal, fundamentalmente con relación a la necesaria capacidad de los contrayentes para constituir el consorcio de vida y amor conyugal (can.1095,3) y a la aceptación por los contrayentes de una unión matrimonial que mire al bien del otro cónyuge (can.1101). Muy recientemente, en una aportación verdaderamente relevante y novedosa, Benedicto XVI ha resaltado la importancia de este elemento del *bonum coniugum* —tanto en relación con la capacidad de los contrayentes para realizarlo como con su necesaria aceptación, al menos implícita, al tiempo de contraer— poniéndolo en relación con la fe de los contrayentes: «La fe es importante en la realización del auténtico bien conyugal, que consiste sencillamente en querer siempre y en todo modo el bien del otro, en función de un verdadero e indisoluble *consortium vitae* (...) Reconozco las dificultades, desde un punto de vista jurídico y práctico, de enuclear el elemento esencial del *bonum coniugum*, entendido hasta ahora prioritariamente en relación con las hipótesis de incapacidad (cf. CDC, can.1095). El *bonum coniugum* asume relevancia también en el ámbito de la simulación del consentimiento (...) No se debe prescindir de la consideración de que puedan darse casos en los que, precisamente por la ausencia de fe, el bien de los cónyuges resulte comprometido y excluido del consentimiento mismo; por ejemplo, en la hipótesis de subversión por parte de uno de ellos, a causa de una errada concepción del vínculo nupcial, del principio de paridad, o bien en la hipótesis de rechazo de la unión dual que caracteriza el vínculo matrimonial, en relación con la posible exclusión coexistente de la fidelidad y del uso de la *copula ademptiuta humano modo*»: BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 26 de enero de 2013 (citado en nota 26).

medios utilizados en la praxis eclesial prematrimonial. En concreto, cabría plantearse una reflexión sobre los siguientes extremos:

### 1.1. *Cursillos prematrimoniales: contenido y momento adecuado*

Los retos planteados exigen el cuidado y replanteamiento de la pastoral prematrimonial<sup>34</sup> y, más en concreto, de los cursos de preparación al matrimonio. Resulta evidente, en efecto, que este discernimiento, esta toma de conciencia de las obligaciones, derechos, deberes y compromisos que se asumen al contraer matrimonio no se puede hacer en una o varias charlas o reuniones<sup>35</sup>, ni siquiera en un fin de semana, y mucho menos cuando ya está decidida la boda y todo preparado para celebrar el matrimonio, pues, llegados a este punto, muy difícilmente tendrán los novios —menos aún, si es sólo uno de ellos— la libertad de echarse atrás en este momento, por muy serias y fuertes sean las dudas surgidas. Se trata de un aspecto que debería ser tenido en cuenta por la autoridad eclesial competente a la hora de determinar tanto la necesidad, como el contenido, como, sobre todo, el momento adecuado para la realización de los cursillos prematrimoniales.

En este sentido, aunque la CEE, transcribiendo la *Familiaris Consortio*, afirma que la preparación inmediata «tiene como destinatarios a los que están comprometidos a contraer matrimonio en un futuro inmediato» y «debe tener lugar en los últimos meses y semanas que preceden a las nupcias»<sup>36</sup>, nos parece, por las razones expuestas, que sería más oportuno adelantar algo esta preparación, permitiendo a los contrayentes hacer, con mayor libertad y mayor ponderación, su juicio deliberativo sobre la conveniencia de contraer matrimonio y sobre las implicaciones que este paso tiene<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> Este reconocimiento de la necesidad de un profundo replanteamiento de la pastoral prematrimonial ha sido puesto de manifiesto, recientemente, por los Obispos españoles en un documento aprobado en la XCIX Asamblea Plenaria: cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar*, 26 de abril de 2012, n.129-130: [www.conferenciaepiscopal.es/index.php](http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php)

<sup>35</sup> En cuanto a la duración de los cursos, establece el Directorio que «la duración mínima de estas catequesis no debería ser inferior a diez temas o sesiones» (DPF, n.119).

<sup>36</sup> DPF, n.112.

<sup>37</sup> De hecho, el Directorio —en el mismo n.112— expresa que esta preparación inmediata «se dirige sobre todo a proporcionar a los contrayentes un *conocimiento*

## 1.2. *El examen de los contrayentes*

En esta preparación inmediata, tienen un papel destacado las *entrevistas de los novios con el párroco o sus colaboradores*, que el Directorio califica de «necesarias e insustituibles» (PDF, n.124) y que deberían consistir en un *diálogo* personalizado donde completar la catequesis sobre cuestiones determinadas y afrontar problemas de conciencia particulares. Y, de modo muy especial, el *examen de cada uno de los contrayentes*, que tiene por objeto discernir sobre la libertad de los contrayentes, sobre su intención y sobre su capacidad de llevar a cabo las obligaciones del matrimonio, razón por la cual es fundamental que dicho examen lo hagan los contrayentes *por separado* (PDF, n.126), de modo que puedan expresar libremente, en su caso, sus dudas, reticencias, etc., sobre la celebración del matrimonio<sup>38</sup>.

Sobre el sentido, finalidad y modo de desarrollar este examen, advertía Benedicto XVI, en su discurso al Tribunal de la Rota de 2011, que «tal examen tiene un objetivo principalmente jurídico: comprobar que nada se oponga a la celebración válida y lícita de las bodas. Jurídico no quiere decir, sin embargo, formalista, como si fuese un trámite burocrático consistente en rellenar un módulo sobre la base de preguntas rituales. Se trata en cambio de una ocasión pastoral única —que se debe valorar con toda la seriedad y la atención que requiere— en la que, a través de un diálogo lleno de respeto y de cordialidad, el pastor intenta ayudar a la persona a ponerse seriamente ante la verdad sobre sí misma y sobre su propia vocación humana y cristiana al matrimonio. En este sentido, el diálogo, siempre llevado de forma separada con cada uno de los dos contrayentes —sin

---

*más profundo de las obligaciones que se derivan del matrimonio, la madurez necesaria para afrontarlas...»;* es claro, sin embargo, que difícilmente se adquirirá esa madurez en pocas semanas o meses.

<sup>38</sup> Más delicada es la cuestión del discernimiento del párroco sobre la madurez y la capacidad del contrayente de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, cuestión sumamente complicada. Sin perjuicio de presumir en principio la capacidad de los contrayentes, el mismo Directorio advierte de que «no siempre se puede dar por supuesta la madurez psicológica de los contrayentes», concluyendo que «la percepción de un defecto en este sentido debe conducir a un examen por parte de un experto» (PDF, n.126). Se trata de una advertencia prudente y necesaria, aunque, dado el esencial *ius connubii* de los sujetos, sólo en casos de duda positiva y probable sobre la capacidad o la madurez del contrayente podrá obligarse a éste a pasar un informe pericial para permitirle contraer matrimonio.

disminuir la conveniencia de otros coloquios con la pareja— requiere un clima de plena sinceridad, en el que se debería subrayar el hecho de que los propios contrayentes son los primeros interesados y los primeros obligados en conciencia a celebrar un matrimonio válido»<sup>39</sup>.

## 2. COMPROBACIÓN DE LA AUSENCIA DE EXTREMOS QUE HAGAN DESACONSEJABLE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

También de cara al acceso al matrimonio canónico, deberá el párroco competente comprobar la ausencia tanto de impedimentos legales para contraer matrimonio —impedimentos que, en su caso, provocarán la nulidad del matrimonio contraído y que vienen regulados en los cánones 1083-1094 del Código— como también de aquellos otros motivos que hagan desaconsejable —aunque no inválida— la celebración del matrimonio y que exijan en su caso la licencia del Ordinario del lugar, conforme al canon 1071<sup>40</sup>.

En este sentido, sin pretensión ninguna de agotar los supuestos potencialmente conflictivos del canon 1071, me parece importante, desde la experiencia, advertir sobre la importancia de poner especial atención en algunas cuestiones delicadas, que no siempre son tenidas en cuenta a la hora de tramitar el expediente previo:

### 2.1. *Situación matrimonial civil de los contrayentes*

Antes de autorizar la celebración del matrimonio canónico, debe verificarse que ninguno de los contrayentes tenga un vínculo matrimonial *civil no disuelto* con otra persona. Aunque el matrimonio civil con-

<sup>39</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 22 de enero de 2011 (citado en nota 28).

<sup>40</sup> Aunque los impedimentos matrimoniales son, en líneas generales, adecuadamente detectados en la praxis administrativa —parroquial y diocesana— española, los supuestos de ilicitud resultan habitualmente menos conocidos, pese a recoger supuestos que pueden resultar altamente conflictivos, como el matrimonio de los menores de edad, de quienes no tienen domicilio fijo, de quienes notoriamente hayan abandonado —no necesariamente mediante un acto formal— la fe católica, de los excomulgados o incurso en otras censuras, etc. Respecto al alcance y contenido de los impedimentos matrimoniales y de las causas de ilicitud del canon 1071, me remito a lo expuesto en C. PEÑA, *El matrimonio...*, o.c., 97-176.

traído por católicos no es, en circunstancias ordinarias, reconocido como válido por la Iglesia, de modo que estas personas pueden en principio contraer matrimonio canónico al no estar incurso en un impedimento<sup>41</sup>, la autoridad eclesial deberá verificar, en cualquier caso, antes de autorizar el matrimonio, el estado civil de libertad de los contrayentes, esto es, que su precedente matrimonio civil ha quedado disuelto por divorcio civil o por muerte del otro contrayente. De no ser así, el matrimonio canónico que se va a contraer sería un matrimonio «que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil» (can.1071,1,2<sup>o</sup>), por lo que sólo podrá celebrarse, en su caso, previa licencia del Ordinario del lugar, quien deberá ponderar cuidadosamente las circunstancias, el peligro de escándalo, etc.

Esta regulación, que es ley universal de la Iglesia, adquiere además en el caso español una singular importancia, puesto que el matrimonio canónico celebrado por quien está unido por el vínculo de un matrimonio civil anterior haría incurrir a los contrayentes en un delito civil de bigamia, dado que el ordenamiento civil español otorga automáticamente efectos civiles al matrimonio canónico<sup>42</sup>.

En el mismo sentido y por las mismas razones, deberá exigirse también la sentencia de divorcio —o, en su caso, la declaración de ajuste al derecho del Estado<sup>43</sup>— a aquellos contrayentes que tuvieran un previo matrimonio canónico declarado nulo por los tribunales eclesiásticos, puesto que la sentencia canónica de nulidad evita la existencia del impedi-

---

<sup>41</sup> Para los católicos obligados a la forma canónica (can.1117), el matrimonio civil o el matrimonio contraído según la forma de otra confesión religiosa —salvo si se contrae con acatólico oriental (can.1127,1)— no es, en circunstancias ordinarias, canónicamente válido, por la existencia de un defecto de forma invalidante, a tenor de los cánones 1108 y siguientes. En estos supuestos, dado que, por la total ausencia de forma canónica —siempre que ésta no haya sido dispensada por la autoridad eclesiástica competente— no hay ni siquiera apariencia de validez del matrimonio, no será necesario que los tribunales eclesiásticos declaren judicialmente la nulidad de este previo matrimonio civil, siendo suficiente con que se compruebe el estado de libertad del sujeto en el expediente administrativo previo al matrimonio: artículo 5.3 de la Instrucción *Dignitas Connubii*.

<sup>42</sup> Código Civil español, artículo 60.

<sup>43</sup> Código Civil español, artículo 80; Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 778. Sobre la regulación y aplicación de de este «ajuste al derecho del Estado», me remito a lo expuesto en C. PEÑA, *La homologación civil de las resoluciones canónicas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, en M. CORTÉS DIÉGUEZ (coord.), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XVI*, Salamanca 2004, 69-109.

mento canónico de vínculo, pero no es suficiente para que el nuevo matrimonio que se va a contraer pueda ser reconocido por la ley civil.

En definitiva, de cara al cumplimiento del canon 1071,1,2º —y a evitar, por consiguiente, el escándalo que puede provocar la disconformidad entre el estado matrimonial civil y canónico de los esposos, o incluso, en los casos más graves, la celebración de matrimonios que, civilmente, hagan incurrir a los contrayentes en bigamia— sería conveniente pedir en el expediente previo, con carácter general, no sólo la partida de bautismo de los contrayentes, sino también certificado del Registro civil correspondiente en que se recoja la situación matrimonial de los contrayentes ante el Estado<sup>44</sup>.

## 2.2. *El cumplimiento de las obligaciones naturales hacia los hijos habidos de una unión precedente o hacia la otra parte*

El canon 1071,1,3º prohíbe al párroco celebrar, sin licencia del Ordinario del lugar, el matrimonio de quien esté sujeto al cumplimiento de obligaciones naturales hacia la otra parte o hacia los hijos nacidos de una unión precedente. Se trata de una prohibición que busca salvaguardar la justicia, la caridad cristiana y la equidad, así como evitar el escándalo que supondría el que se permitiera contraer matrimonio canónico a sujetos que hacen intencionadamente dejación de obligaciones naturales contraídas, en una unión matrimonial o paramatrimonial precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos habidos en dicha unión.

Aunque se trata de una norma cuyo alcance exacto resulta difícil de precisar y que plantea no pocas perplejidades en la práctica<sup>45</sup>, su inclusión

---

<sup>44</sup> Aunque el Directorio de Pastoral Familiar, con buen criterio, recomienda «esperar la sentencia de divorcio de la unión civil para autorizar el matrimonio sacramental», recordando que «hasta que no exista una sentencia de divorcio sobre el anterior matrimonio civil, el *Ordinario del lugar* no debe conceder la *autorización* de ese matrimonio» (PDF, n.232), lo cierto es que en muchas diócesis españolas siguen sin pedirse los correspondientes certificados de estado civil, de modo que la averiguación de si existe o no un matrimonio civil previo se hace depender de las manifestaciones de los mismos contrayentes. No obstante, como dato positivo, debe destacarse que ya en varias diócesis españolas se ha comenzado a exigir, con carácter general, dicha documentación antes de autorizar la celebración canónica del matrimonio.

<sup>45</sup> M. CALVO TOJO, «Matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente», en *El matrimonio. Cuestiones de derecho administrativo-canónico*, Salamanca 1990, 133-151; T. RINCÓN, «Comentario al cn.1071», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, III, Pamplona 1996, 1130-1131.



en el Código de Derecho Canónico supone una muestra de sensibilidad eclesial y un serio toque de atención hacia una realidad cada vez más frecuente: la de sujetos que, después de haber estado vinculados en matrimonios civiles o en uniones de hecho estables y públicas, de las cuales ha podido incluso seguirse la prole, o incluso en un previo matrimonio canónico declarado nulo, se desentienden de sus responsabilidades naturales para con esas personas y con la prole habida y pretenden contraer una nueva unión, canónica, con una tercera persona. En este sentido, aunque indudablemente el ordenamiento civil tiene medios más coercitivos que el canónico para obligar a la persona a cumplir con esas obligaciones —especialmente en lo relativo a los hijos—, la norma establece como principio claro que la Iglesia no puede hacerse cómplice —apoyando y dando cobertura sacramental— de aquellos sujetos que evaden consciente y deliberadamente sus obligaciones de justicia natural (p.e., impago de pensiones alimenticias a los hijos o de pensiones compensatorias al cónyuge, incumplimiento sistemático del régimen de visitas, abandono o negligencia en el cuidado básico respecto a la prole, etc.). Resulta, por tanto, necesaria, una especial diligencia del párroco a la hora de detectar estas situaciones de injusticia, colaborando de este modo, mediante la aplicación de la norma del canon 1071, a evitar fraudes y evasivas culpables de sus obligaciones por parte de aquellos fieles que pretendan celebrar matrimonio canónico.

Es importante, no obstante, dada la actual situación de crisis económica generalizada, que afecta de modo muy especial a las parejas separadas, insistir en que la norma busca evitar «bendecir» situaciones de *injusto y culpable abandono de las obligaciones naturales*, no cargar aún más a personas que, por estar en una mala situación laboral y/o económica, no pueden hacer frente al pago íntegro de unas pensiones fijadas quizás en un contexto económico distinto. Se trata de una cuestión compleja y delicada, que exigirá al párroco un especial cuidado y delicadeza a la hora de juzgar estas situaciones.

## CONCLUSIONES

Como síntesis de lo expuesto en las páginas precedentes, cabría extraer las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> El matrimonio de los bautizados sin fe, o dicho de otro modo, la cuestión de la relación entre la realidad natural del matrimonio y su

dimensión sacramental cuando tiene lugar entre cristianos, plasmada en la vigente doctrina de la inseparabilidad contrato-sacramento entre bautizados, aparece como una cuestión teológica especialmente compleja, que presenta luces y sombras, que tiene relevantes consecuencias canónicas, morales y pastorales, y que, conforme ha reconocido el mismo Benedicto XVI, está todavía necesitada de profundización doctrinal.

2.<sup>a</sup> En la praxis eclesial, tanto judicial —en la resolución de las causas de nulidad planteadas por este motivo— como administrativa —en el momento de la admisión al matrimonio—, la cuestión de la fe necesaria para el sacramento del matrimonio tiende a reconducirse a cuestiones más parciales, pero más sencillas de abordar, como la de la aceptación por parte de los contrayentes de las propiedades esenciales del matrimonio, especialmente, la indisolubilidad conyugal. Se trata de una solución pragmática, positiva en cuando que permite dar respuesta a los casos concretos que se presentan, pero que deja sin resolver el trascendental problema de fondo.

3.<sup>a</sup> Debe insistirse en la importancia que tiene el momento de preparación y acceso al matrimonio canónico, que no debe ser visto sólo como un trámite burocrático, sino como un momento pastoral privilegiado. La Iglesia se juega mucho en esta cuestión del acceso al matrimonio, en la cual debe intentar compatibilizar el fundamental *ius con nubii* de que goza en principio toda persona —mientras no conste lo contrario— con el debido cuidado y preparación para el matrimonio, ayudando a los novios a tomar conciencia de los compromisos que asumen al contraer y a acompañarlos en el juicio sobre su propia capacidad para cumplir dichos compromisos.

4.<sup>a</sup> En la tramitación del expediente matrimonial, es importante que el párroco compruebe no sólo la ausencia de impedimentos matrimoniales cuya presencia provoque la nulidad del matrimonio (can.1083-1094), sino también la concurrencia de aquellos otros extremos que hagan desaconsejable la celebración o exijan licencia del Ordinario del lugar, conforme al canon 1071; en este sentido, la ley canónica busca evitar —o, al menos, valorar con especial atención— la celebración de aquellos matrimonios canónicos que puedan ser motivo de escándalo entre los fieles, que puedan originar conflictos con la autoridad civil o que supongan de algún modo amparar el incumplimiento de obligaciones naturales de justicia.

5.<sup>a</sup> En definitiva, sería deseable que, tanto los párrocos como los agentes de pastoral matrimonial y familiar tuvieran, en la medida de lo

posible, no sólo una buena base teológica para el cumplimiento de su misión, sino también un adecuado conocimiento del derecho matrimonial canónico, por su relevancia en esta materia; y, más ampliamente, que existiera una mayor interrelación entre los responsables de la pastoral familiar y los estudiosos de la institución matrimonial en sus diversas facetas y perspectivas, desde la convicción de que el diálogo e intercambio entre teólogos —dogmáticos, moralistas o pastoralistas— y canonistas puede enriquecer sobremanera la reflexión sobre un tema tan relevante para la vida de los fieles —y de la Iglesia— como es el matrimonio y revertir en una mejora de la praxis eclesial en un ámbito en que hay tanto en juego.

